



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

C. JAVIER PÉREZ SILVA

VS

COLEGIO DE POSTGRADUADOS
EXPEDIENTE No. INC/103/2021

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet¹ el nueve de julio de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce del mismo mes y año, presentada por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0081ZC999-E369-2021**, convocada por el **COLEGIO DE POSTGRADUADOS**, para la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL PARA EL CAMPUS CAMPECHE Y TRANSPORTE PARA LA ENTREGA DE DIVERSOS MATERIALES Y SUMINISTROS A LOS DIFERENTES CAMPUS DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS" (Partida 1), y:

RESULTANDOS

PRIMERO. A través del acuerdo del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (fojas 018 a 020), se tuvieron por recibidos: **a)** el oficio número **SRCl/300/255/2021**, del diecinueve del mismo mes y año (foja 003), mediante el cual el encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad que en este acto se resuelve, y **b)** el escrito de inconformidad descrito en el proemio, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno (fojas 224 a 226), se tuvo por recibido el oficio número **SEC.2021-1199**, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno (fojas 031 a 036), a través del cual la convocante rindió su informe previo, y se le corrió traslado a la empresa **AUTOBUSES RÁPIDOS DE ZACATLÁN, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento de la presente instancia de inconformidad a manifestar lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Por acuerdo del trece de agosto de dos mil veintiuno (foja 981), se tuvo por recibido el oficio número **2435**, del seis del mismo mes y año (fojas 228 a 259), a través del cual la convocante rindió su informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista del inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, cuyo plazo transcurrió del diecinueve al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, sin que el inconforme ejerciera tal derecho.

CUARTO. Por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 1013), se tuvo por recibido el escrito del veinticinco del mismo mes y año (fojas 990 a 993), mediante el cual la

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





empresa tercera interesada compareció a la presente instancia de inconformidad y manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad promovida por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, mismo que transcurrió del seis al ocho de septiembre de dos mil veintiuno, sin que ejercieran tal derecho.

QUINTO. Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, fracción IV y 65, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados por los organismos públicos descentralizados, derivados de procedimientos de contratación pública, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRCI/300/255/2021, del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 003), con el cual el encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad que en este acto se resuelve.

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, fue presentada el nueve de julio de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021 (Partida 1)**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo materia de la presente inconformidad fue emitido el **uno de julio de dos mil veintiuno** (fojas 126 a 136).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de julio de dos mil veintiuno**, sin considerar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce del mismo mes y año, como se acredita con el correo electrónico visible a foja 004, por lo tanto, el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

JULIO DE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES 1	VIERNES 2	SÁBADO 3
				Fecha en que se emitió el fallo impugnado	Inicio del plazo 1er Día hábil	Día inhábil
4 Día inhábil	5 2º Día hábil	6 3er Día hábil	7 4º Día hábil	8 5º Día hábil	9 6º Día hábil	

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0081ZC999-E369-2021 (Partida 1)**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. (Énfasis añadido).

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.





De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el cinco de abril de dos mil veintiuno, el inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-008|ZC999-E369-2021, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno (fojas 116 a 125) remitida por la convocante con su informe previo (fojas 031 a 036), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por su propio derecho por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, en su calidad de persona física con actividad empresarial.

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, presentado a través de CompraNet, el nueve de julio de dos mil veintiuno, y en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce del mismo mes y año (fojas 005 y 006), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 95; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por el inconforme:

1. Que, existen irregularidades en los resultados de la evaluación técnica de su proposición, en el rubro (2) numeral T9 "Experiencia y especialidad del licitante", ya que presentó 10 contratos para acreditar el requisito, no obstante, la convocante le reconoció únicamente 1468 días de experiencia, otorgándole 3.61 puntos, debiendo reconocerle dicha convocante 2926 días y otorgarle 7.21 puntos para ese rubro.
2. Que, en el rubro (4) numeral T9 "Cumplimiento de Contratos" presentó 13 cartas finiquito o de terminación de contratos, no obstante, en el acta de fallo únicamente se le reconocen 6, otorgándole 4.5 puntos, cuando se le debieron otorgar 6 puntos.

Por la relación que guardan los motivos de inconformidad antes citados, esta autoridad estima pertinente su análisis conjunto, siendo aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹⁵

Del criterio anterior se desprende que para resolver la cuestión planteada, el juzgador puede realizar el análisis conjunto de los conceptos de impugnación, así como de los razonamientos del accionante, tal como ocurre en el asunto que se resuelve.

En este orden de ideas, esta resolutoria determina que los motivos de inconformidad formulados por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, son **fundados**, por las razones siguientes:

Del fallo impugnado (fojas 126 a 136) se desprende que la convocante precisó que para el rubro de "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE" el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, presentó contratos cuyas vigencias acreditan que cuenta con una experiencia en la prestación de los servicios requeridos de 1,468 días, otorgándole para dicho rubro un total de 3.61 puntos.

Al respecto, de la revisión a la proposición del inconforme (remitida en formato electrónico por la convocante con su informe circunstanciado, fojas 228 a 259, carpeta "JAVIER_PEREZ_SILVA-11425", subcarpeta "T9", archivo denominado "018-T-9_0001") se desprende que éste presentó diez contratos para acreditar el rubro de "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE", mismos que relacionó de la siguiente manera:

**1.2.9 T9
REQUISITOS TÉCNICOS
EXPERIENCIA**

MARIATU, ETQ., 18 DE JUNIO DEL 2021
LICITACION PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
Nº LA-00817C989-E368-2021

M.T.A. CRISTIAN FERNANDO CHACÓN GÓMEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
COLEGIO DE POSTGRADUADOS

C. INC. JAVIER PÉREZ SILVA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA JAVIER PEREZ SILVA CON RFC, PESS 3054882, Y DOMICILIO EN BLVD. LOS REYES # 286, C.P. 38570, DE LA MUNICI-
PALIDAD DE TIRAPUATO, GUANAJUATO, MÉXICO, EN RELACION A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
ELECTRÓNICA, NÚMERO/LA-00817C989-E368-2021, REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL DEL CAMPUS CAMPECHE Y TRANSPORTE DE DIVERSOS
BIENES PARA EL COLEGIO DE POSTGRADUADOS, DECLARO, QUE PRESENTO A LA VISTA.

Presento a continuación los contratos, pedidos y/o ordenes de compra de servicios
similares a los solicitados en la presente convocatoria, los cuales se pueda
apreciar la vigencia de los mismos sin que exceda de:

LINEA	DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR	FECHA DE INICIO DE VIGENCIA	FECHA DE TÉRMINO DE VIGENCIA
1	CIVIL GENERACION IV (LA TERCERA)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$2,876,777.78	18/04/2020	31/12/2020
2	CIVIL GENERACION IV (QUINTOS)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$1,154,884.80	26/03/2020	31/12/2020
3	CIVIL GENERACION IV (SEXTOS)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$967,646.80	20/03/2020	31/12/2020
4	CIVIL GENERACION IV (SEPTIMOS)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$1,141,157.80	01/03/2020	31/12/2020
5	CIVIL GENERACION IV (OCTAVOS)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$7,061,866.80	17/01/2019	30/11/2019
6	CIVIL K. BALSAS SANTIAGO INTERRIOTEL	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$617,467.78	12/08/2018	31/12/2019
7	C.F.E. BALSAS SANTIAGO (LA TERCE)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$7,060,276.80	01/04/2018	31/12/2019
8	C.F.E. TERMO ELEC (LA SEPT)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$438,139.80	28/06/2018	31/12/2019
9	C.F.E. TERMO ELEC (LA OCHO)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$7,161,080.80	16/04/2017	31/12/2019
10	C.F.E. TERMO ELEC (LA NUEVE)	TRANSPORTE DE PERSONAL	\$728,756.80	16/04/2017	31/12/2019

ATER
INC. JAVIER PEREZ SILVA
GERENTE

Nota 1

Nota 2





Asimismo, en el citado fallo, la convocante señaló que para el rubro de "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS" el C. JAVIER PÉREZ SILVA presentó 6 cartas finiquito, razón por la cual se le otorgaron 4.5 puntos, para dicho rubro.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en su escrito de inconformidad, el promovente hace alusión al rubro (4) numeral T9, sin embargo, tanto en el fallo controvertido como de la revisión a la proposición del inconforme (carpeta "JAVIER_PEREZ_SILVA-11425", subcarpeta "T14", archivo denominado "023-T-14_0001") se desprende que el rubro "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS" se refiere al documento T14, mismo que se revisó en la citada proposición, de la que se observa que el inconforme presentó trece documentos, constantes de una foja cada uno de ellos, para acreditar el citado rubro, consistentes en los siguientes:

1. Oficio número ZTBC/RH/016/2020, del veintisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad-Transmisión, Zona de Trasmisión Bajío Central, relacionado con el contrato 800885642.
2. Oficio número UA-024-20, del diecinueve de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Administrador del Contrato 800881175, de la Comisión Federal de Electricidad Generación II.
3. Oficio sin número, del doce de julio de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales y Recursos Materiales del Centro Nacional de Metrología, relacionado con el contrato ADQ-2019-90.
4. Oficio número BJX C/024/2021, del quince de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Estación de Combustibles BJX de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, relacionado con el contrato 002-19-BJX-STP-30.
5. Oficio número ABA-AGM 095/20, del veintinueve de julio de dos mil veinte, suscrito por el Jefe del Departamento de Abastecimientos y Obra Pública de la Comisión Federal de Electricidad Generación II, relacionado con el contrato 800841995.
6. Oficio número BJX C/007/19, del once de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Estación de Combustibles BJX de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, relacionado con el contrato 003-18-BJX-STP-20.
7. Oficio sin número, del uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Auxiliar Técnico de la Subgerencia Regional de Generación Hidroeléctrica Balsas-Santiago de la Comisión Federal de Electricidad, relacionado con los contratos 800696918 y 800696925.
8. Escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Administración de Recursos Humanos de la empresa Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. relacionado con el "CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL CORRESPONDIENTE A EL AÑO 2015".
9. Oficio sin número, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Edgar Vega Díaz (sin cargo), de la Comisión Federal de Electricidad, relacionado con el contrato "para el Transporte de personal de operación y mantenimiento que laboran en las Centrales Hidroeléctricas Cupatitzio y Zumpimito".
10. Oficio número LYE-DA-001/2016, sin fecha, suscrito por la Administradora de la C.H. La Yesca, de la Comisión Federal de Electricidad, relacionado con el contrato 800702535.
11. Oficio sin número, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Apoyo Regional Irapuato del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, relacionado con el contrato 4510004752.
12. Memorando número SG-DT-142/2014, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce,



suscrito por el Jefe de Departamento Administrativo II, de la Comisión Federal de Electricidad, relacionado con el contrato 800668032.

13. Oficio sin número, del uno de julio de d dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales y Recursos Materiales del Centro Nacional de Metrología, relacionado con el contrato CENAM-SG-042/2014.

En su informe previo (fojas 031 a 036), la convocante reconoció que, al revisar la documentación enviada para la firma del contrato derivado de la licitación pública impugnada, observó que existían errores en la evaluación de las proposiciones de los licitantes, como se observa a continuación:

"En fecha 02 de julio de 2021, una vez que se procedería a la elaboración del contrato respectivo, integrando para ello el soporte documental correspondiente, el Departamento de Adquisiciones y Contratos detectó la existencia de documentación que pudo haberse omitido o considerado en el proceso de evaluación de las propuestas recibidas, por lo que se procedió a realizar el análisis de misma, percatándose con ello de la existencia de un error involuntario en el resultado de la evaluación de las propuestas.

...
Que en el Fallo emitido en fecha 01 de julio de 2021, se realizó la asignación errónea de puntaje en los numerales T9 y T14 a los licitantes AUTOBUSES RÁPIDOS DE ZACATLÁN, S.A. DE C.V.; BCC TRANSPORTES ALMACENAJES Y LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. y JAVIER PÉREZ SILVA.

En dicho sentido, y en lo que respecta al numeral T9 (EXPERIENCIA, MAYOR TIEMPO PRESTANDO SERVICIOS SIMILARES A LOS REQUERIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA), la documentación que fue omitida en la evaluación corresponde al del licitante JAVIER PÉREZ SILVA, misma que corresponde a los primeros cinco contratos que enlista dentro del documento denominado 1.2.9 T9 REQUISITOS TÉCNICOS EXPERIENCIA, los cuales se describen a continuación:

...
Por lo anterior solo se computaron 1,468 días de experiencia, omitiendo sumar 1,490 días que corresponden a los contratos listados en el cuadro anterior y que también fueron acreditados mediante los instrumentos legales que el licitante presentó para tal rubro, debiendo ser un total de 2,958 días los realmente acreditados. De ese modo, la puntuación otorgada debe corresponder a 7.29 puntos, en lugar de 3.61 puntos, como fue asignado erróneamente.

En lo correspondiente al numeral T14 (CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS), la documentación que no fue considerada en la evaluación corresponde a los licitantes AUTOBUSES RÁPIDOS DE ZACATLÁN, S.A. DE C.V. y JAVIER PÉREZ SILVA, misma que consiste en lo siguiente:

...
En la asignación de puntos, a la propuesta del licitante JAVIER PÉREZ SILVA, solo se consideró la presentación de 6 cartas finiquito, debiendo ser 9 cartas, las cuales cumplieron con las características establecidas dentro de este rubro. Importante mencionar que, dicho licitante, dentro de este rubro presentó un total de 13 documentos, sin embargo 4 de ellos no cumplieron con las características establecidas en dicho rubro.

Tomando en consideración que este rubro, para la asignación de puntaje, se determinó con base al mayor número de cartas finiquito, actas finiquito y/o cartas de liberación de fianzas, por servicios iguales o similares a los solicitados en la convocatoria, los 6 puntos máximos posibles se asignaron al licitante que presentó la mayor cantidad de documentos descritos, a partir de ello se asignaría un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes en razón del número de documentos presentados. En dicho sentido y conforme al nuevo número de cartas consideradas para los licitantes... JAVIER PÉREZ SILVA, el desglose de puntuación que debió asignarse de manera correcta es el siguiente: ..."
(sic)



Al respecto, debe decirse que si bien el primer párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, lo cierto es que, dicha disposición también precisa que no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Por lo tanto, si se toma en consideración que la confesión es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante, en los términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dispone:

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Es claro, que el reconocimiento espontáneo de un hecho, realizado en sus informes, por una autoridad administrativa, como en el caso particular lo es la convocante de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021**, Colegio de Postgraduados, constituye la confesión expresa de las deficiencias en la evaluación de las proposiciones de los licitantes, en específico de la proposición presentada por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**.

En efecto, si dicha convocante en un documento público, como lo son los informes previo y circunstanciado aceptó expresamente haber realizado incorrectamente la evaluación de los licitantes respecto de la partida 1 de la citada licitación pública, es claro que el error en la referida evaluación se debió a causas atribuibles a la propia convocante, por lo tanto, el reconocimiento espontáneo de tal situación en los referidos informes, tiene pleno valor probatorio.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone respecto de la confesión:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

De lo anterior se desprende que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos.

Consecuentemente, toda vez que la convocante reconoció en su informe previo la ilegalidad del



fallo del uno de julio de dos mil veintiuno, por presentar errores en la evaluación de las proposiciones de los licitantes, en específico la proposición presentada por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, resultan **fundados** los motivos de inconformidad formulados por dicha persona en su escrito inicial.

Cabe señalar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es atribución y consecuente obligación de la convocante, evaluar las proposiciones de los licitantes, verificando que las mismas cumplan con los requisitos de la convocatoria y adjudicar el contrato correspondiente, a la proposición que resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, como se observa d la reproducción siguiente:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio; (Énfasis añadido).

En este sentido, si en sus motivos de inconformidad el **C. JAVIER PÉREZ SILVA** refirió que en el rubro (2) numeral T9 "Experiencia y especialidad del licitante", presentó 10 contratos que suman 2926 días, y que en el rubro (4) numeral T9 "Cumplimiento de Contratos" (sic) presentó 13 cartas finiquito, para acreditar los requisitos de la convocatoria, lo cierto es, que en términos de las disposiciones transcritas anteriormente, es facultad de la convocante verificar la documentación presentada por los licitantes con sus proposiciones, así como determinar si la misma cumple o no con los requisitos de la convocatoria y otorgar los puntos correspondientes, conforme a los criterios señalados en la propia convocatoria, lo cual deberá realizar, al dar cumplimiento a la presente resolución, en los términos señalados más adelante.

Finalmente, resultan inatendibles y por tanto, insuficientes para variar el sentido de la presente resolución las manifestaciones vertidas en su escrito del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 990 a 993), por la empresa tercera interesada **AUTOBUSES RÁPIDOS DE ZACATLÁN, S.A. DE C.V.**, toda vez que en las mismas se limitó a señalar que en el fallo del uno de julio de dos mil veintiuno, la convocante le adjudicó el contrato de la partida 1, derivado de la Licitación Pública



Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021**, remitiéndole por correo electrónico la documentación necesaria para la firma del contrato, argumentando que por la negativa de firmar dicho contrato, promovió inconformidad, de donde se observa que dicha empresa en ninguna forma controvierte los motivos de inconformidad formulados por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Toda vez que la empresa tercera interesada omitió ofrecer pruebas de su parte, los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportaron la inconforme y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en el acta de presentación y apertura de proposiciones del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como el acta de fallo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021**, respecto de la partida 1, la proposición del hoy inconforme y las manifestaciones vertidas por dicha convocante en su informe previo, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido realizados por la empresa inconforme, tal como se señaló en el Resultando Cuarto de la presente resolución.

SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en el fallo la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021**, convocada por el **COLEGIO DE POSTGRADUADOS**, para la **"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL PARA EL CAMPUS CAMPECHE Y TRANSPORTE PARA LA ENTREGA DE DIVERSOS MATERIALES Y SUMINISTROS A LOS DIFERENTES CAMPUS DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS"**.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, previa evaluación que realice de las proposiciones de los licitantes, considerando lo dispuesto en los artículos 36, y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el contenido de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 3) Se requiere al **COLEGIO DE POSTGRADUADOS**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a la misma, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo de la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por el **C. JAVIER PÉREZ SILVA**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-008IZC999-E369-2021**, convocada por el **COLEGIO DE POSTGRADUADOS**, para la "**CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL PARA EL CAMPUS CAMPECHE Y TRANSPORTE PARA LA ENTREGA DE DIVERSOS MATERIALES Y SUMINISTROS A LOS DIFERENTES CAMPUS DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS**" (Partida 1), al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera conforme a su artículo 11.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por correo electrónico al inconforme, personalmente a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
TVT.

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Doce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 10/09/2021 del expediente INC/103/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	5	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de particular(es): La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).	Correo electrónico: La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.





RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969





23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

VI. Asuntos Generales



V.D.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidor público tercero, nombre del denunciante, quejoso o promovente, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

V.D.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Documento
1	INC-089-2021
2	SAN-005-2021
3	SAN-007-2021
4	SAN/008/2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

545
2



1



Dato	Justificación	Fundamento
	persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	

Número consecutivo	Documento	Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021	8	SAN/015/2021
2	SAN-007-2021	9	SAN/016/2021
3	SAN/008/2021	10	SAN/017/2021
4	SAN/009/2021	11	SAN/018/2021
5	SAN/011/2021	12	SAN-019-2021
6	SAN/012/2021	13	SAN-021-2020
7	SAN/014/2021		

Dato	Justificación	Fundamento
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clave interbancaria) de personas físicas	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021
2	SAN-007-2021
3	SAN/008/2021
4	SAN/011/2021
5	SAN/014/2021
6	SAN/015/2021
7	SAN/016/2021
8	SAN/017/2021
9	SAN-025-2020

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Dato		Justificación	Fundamento
Número (credencial)	Identificador	<p>Éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p>	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-062-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-005-2021
4	SAN-007-2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN-021-2020
11	SAN-024-2020
12	SAN-046-2020
13	SAN-053-2019

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-007-2021
2	SAN/011/2021
3	SAN/014/2021
4	SAN/015/2021
5	SAN/017/2021
6	SAN-021-2020
7	SAN-025-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particular(es)	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/011/2021
2	SAN/015/2021
3	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Numero de licencia de conducir	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como el número de identificación que se le asigna, la cual se considera que es información que refiere a datos personal que han de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020
3	SAN-027-2021
4	SAN/031/2021
5	SAN/040/2021
6	SAN-045-2021
7	SAN-053-2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	De principio la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción máxima cuando estas no son investigadas, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-097-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



Número consecutivo	Documento
1	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-024-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-036-2021



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
Nombre de la persona física investigada	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del nombre de una persona investigada, máxime, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, toda vez que no fue sancionada.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-045-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente	otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.E.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos personales Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas obran que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/009/2021, SAN/011/2021, SAN/012/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN/018/2021, SAN-019-2021, SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número Identificador (credencial) que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Firma o rúbrica de particulares que obran en las resoluciones INC-062-2021, INC-103-2021, SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-024-2020, SAN-046-2020, SAN-053-2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Domicilio de particular(es) que obran en las resoluciones SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de licencia de conducir que obran en las resoluciones SAN/011/2021, SAN/015/2021, SAN/018/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Correo electrónico que obran en las resoluciones INC-097-2021, INC-103-2021 y SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de teléfono fijo y celular que obran en la resolución SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



V.E.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Nombre de la persona física investigada que obran en la resolución SAN-036-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.9.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Registro Federal de Contribuyente que obran en la resolución SAN-045-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.10.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.11.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.12.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.13.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó, que obran en la resolución SAN-024-2020, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.14.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia, que obran en la resolución SAN-036-2021, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.



V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue mark resembling 'SAS' and a checkmark.

Handwritten blue mark resembling a signature or initials.





V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

[Handwritten signature and initials in blue ink]




Gréthel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023


Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia